



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho la presente demanda reivindicatoria pendiente para decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2023- 00287-00
PROCESO	REIVIDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO MORELO PATERNINA (C.C. No 15.026.624)
Apoderado	Jorge Luis Sánchez Cordero (C.C. No 15.681.550 y T.P. No 90.156 del C.S. de la J)
DEMANDADO	HERNAN DE JESUS POSADA (C.C. No 8.387.296) NESTOR GUILLERMO MANTILLA ALVAREZ (Sin documento de identidad)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Se encuentra al despacho la presente demanda reivindicatoria promovida por el señor **LUIS ALFONSO MORELO PATERNINA**, quien actúa a través de apoderada judicial, los señores **HERNAN DE JESUS POSADA Y NESTOR GUILLERMO MANTILLA**, para decidir sobre su admisión, el despacho hace las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda y anexos, observa esta judicatura que, la parte actora está solicitando el reconocimiento de frutos y mejoras, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del C.G del P., que establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en

la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, disponen aquellos asuntos en que las pretensiones son susceptibles de conciliación; siendo este requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción civil, a su vez, el artículo 68 establece que ésta deberá intentarse en los procesos declarativos, con excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y los monitorios y aquellas en los que el demandado sean personas indeterminadas.

El Código General del Proceso, en su artículo 590, establece una excepción al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, y es cuando se solicitan medidas cautelares, se tiene que en el caso en comento la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el F.M.I 340- 80765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo.

Lo anterior, resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G. del P. *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado* y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Se debe recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de

ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que prosperen las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya a otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

En este orden de ideas, al no ser procedente la medida cautelar solicitada, no se puede aplicar el artículo 590 del C.G. del P., por lo que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad y en virtud que la medida cautelar es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultaneo por medio electrónico o en su defecto, como manifiesta desconocer dicha dirección, acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, que en síntesis son:

- Aportar prueba de que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, en tanto que la medida cautelar no es procedente.
- Juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G. del P.
- En caso de no solicitar medidas cautelares, certificación del envío simultaneo de la demanda, anexos y escrito que la subsane, a los demandados, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el termino legal de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos deprecados, so pena de rechazo.

TERCERO: la parte accionante al presentar al Juzgado escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo junto con los anexos a la parte accionada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JORGE LUIS SANCHEZ CORDERO**, identificado con la C.C. No 15.681.550 y portador de la T.P. No 90.156 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los intereses de su poderdante, señor **LUIS ALFONSO MORELO PATERNINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5499afb4974e4208548c67bb11367816906d6f134a71c157a3b91a5f521797**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>